

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-267/2012

ACTORA: COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"

TERCERA INTERESADA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN CON CABECERA DISTRITAL EN PURUÁNDIRO

MAGISTRADA PONENTE: MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente SUP-JIN-267/2012, para resolver el juicio de inconformidad promovido por la Coalición "Movimiento Progresista", a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, con cabecera en Puruándiro y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se

llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el Distrito Federal Electoral de Puruándiro, Michoacán se instalaron quinientas veintiún casillas.

2. Sesión de Computo Distrital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sesión iniciada el cuatro de julio de dos mil doce y concluida el cinco siguiente, el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Puruándiro, en el Estado de Michoacán, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho cómputo, atendiendo a la votación obtenida por los candidatos arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PAN	25488	Veinticinco mil cuatrocientos ochenta y ocho
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	55291	Cincuenta y cinco mil doscientos noventa y uno
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	48159	Cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y nueve

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 NUEVA ALIANZA	2910	Dos mil novecientos diez
 NO REGISTRADOS	46	Cuarenta y seis
 NULOS	4183	Cuatro mil ciento ochenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	136037	Ciento treinta y seis mil treinta y siete

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de **doscientas dieciocho**, las que representan un cuarenta y uno punto ochenta y cuatro por ciento de las casillas instaladas en ese distrito.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición “Movimiento Progresista” promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

En su escrito de impugnación, la parte actora solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se listan, por la causa que a continuación se especifica:

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g), h), i), j) y k)
1	26-C1	x		
2	26-C2	x		
3	26-S1	x		
4	27-B1	x		
5	27-C2	x		
6	28-B1	x		x
7	28-C1	x		
8	28-C2	x		
9	29-B1	x		x
10	29-C1	x		
11	30-B1	x		
12	30-C1		x	
13	31-B1		x	
14	32-B1		x	
15	32-C1		x	
16	33-B1	x		
17	33-C1	x		
18	34-B1		x	
19	34-C1		x	
20	35-C1	x		
21	36-B1	x		
22	36-C1	x		
23	37-B1	x		
24	38-B1	x		
25	39-B1	x	x	
26	39-C1	x		
27	40-B1	x		
28	40-C1	x		
29	41-B1	x		
30	41-C1	x		
31	42-B1	x		
32	42-C1	x		
33	43-B1	x		
34	43-C1	x		
35	44-B1	x		
36	45-B1	x		
37	45-C1	x		
38	47-B1	x		
39	50-B1	x	x	

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g), h), i), j) y k)
40	51-B1		x	
41	51-C1		x	
42	299-B1	x		
43	299-C1	x		
44	300-B1	x		
45	300-C1	x		
46	301-B1	x		
47	301-C1	x		
48	302-B1		x	
49	302-C1		x	
50	304-B1		x	
51	304-C1		x	
52	324-B1	x		
53	324-C1		x	
54	324-C2	x		
55	325-C1		x	
56	326-B1		x	
57	326-C1		x	
58	327-C1	x	x	
59	328-C1	x		
60	329-C1	x		
61	330-B1	x		
62	331-C1		x	
63	332-B1	x		
64	332-C1	x		
65	333-C2		x	
66	334-B1	x		
67	335-C1	x		
68	336-B1	x		
69	337-C1	x		
70	337-C2	x		
71	337-C3	x		
72	338-B1		x	
73	338-C1	x		
74	338-C2		x	
75	339-B1		x	
76	339-C1		x	
77	339-C2		x	
78	405-B1	x		

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g), h), i), j) y k)
79	405-C1	x		
80	406-B1	x		
81	406-C1	x	x	
82	407-B1	x		
83	407-C1	x		
84	408-B1	x		
85	409-B1	x		
86	409-C1	x		
87	410-B1	x		
88	411-B1	x		
89	411-C1	x		
90	412-B1	x		
91	412-C1	x		
92	413-B1	x		
93	413-C1	x		
94	414-B1	x		
95	414-C1	x		
96	414-E1	x		
97	415-B1	x		
98	416-B1			x
99	416-E1	x		
100	417-E1	x		
101	418-B1	x		
102	580-B1	x		
103	581-B1	x		
104	581-C1	x		
105	582-B1	x		
106	583-B1	x		
107	584-B1	x		
108	584-C1		x	
109	585-B1	x		
110	586-B1			x
111	586-C1	x		
112	587-B1	x		
113	588-B1	x		
114	588-C1	x		
115	589-B1	x		
116	589-C1	x		
117	589-C2	x		

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g), h), i), j) y k)
118	590-B1	x		
119	593-B1	x		
120	593-C1	x		
121	594-B1	x		
122	595-B1	x		
123	596-B1	x		
124	597-B1	x		
125	598-B1	x		
126	598-C1	x		
127	712-B1	x		
128	712-C1	x		
129	713-B1	x		
130	714-B1	x		
131	715-B1	x		
132	715-C1	x		
133	716-B1	x		
134	717-B1	x		
135	718-B1	x		
136	719-B1	x		
137	719-C1	x		
138	720-B1	x		
139	721-B1	x		
140	722-B1	x		
141	723-B1		x	
142	724-B1	x		
143	725-B1	x		
144	757-B1			x
145	758-B1	x		
146	758-C1	x		
147	758-C2	x		
148	759-B1	x		
149	760-B1	x		
150	760-C1	x		
151	760-C2	x		
152	761-B1	x		
153	761-C1	x		
154	763-B1	x		
155	763-C1	x		
156	764-B1	x		

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g), h), i), j) y k)
157	765-B1	x		
158	765-C1	x		
159	766-B1	x		
160	767-B1	x		
161	768-B1	x		
162	769-B1	x		
163	769-C1	x		
164	770-B1	x		
165	770-C1	x		
166	771-B1	x		
167	771-C1	x		
168	772-B1	x		
169	772-C1	x		
170	773-C1	x		
171	1288-B1	x		x
172	1288-C1		x	
173	1289-C1	x		
174	1290-B1		x	
175	1291-B1		x	
176	1292-B1	x		
177	1293-B1	x		
178	1293-C1	x		
179	1294-B1	x		
180	1294-C1	x		
181	1295-B1	x		
182	1296-B1	x		
183	1296-C1	x		
184	1369-B1	x		
185	1369-C1	x		
186	1369-C2		x	x
187	1370-B1	x		
188	1370-C1	x		
189	1370-C2	x		
190	1373-B1	x		
191	1373-C1		x	
192	1373-C2		x	
193	1376-B1	x		
194	1377-B1	x		
195	1407-B1	x		

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g), h), i), j) y k)
196	1408-B1	x		
197	1409-B1		x	
198	1409-C1		x	
199	1410-B1	x		
200	1411-B1	x		
201	1411-C1	x		
202	1412-B1	x		
203	1412-C1	x		
204	1414-B1	x		
205	1414-C1	x		
206	1415-B1	x		
207	1416-B1	x		
208	1418-E1	x		
209	1419-B1	x		
210	1420-B1	x		
211	1421-C1	x		
212	1422-B1	x		
213	1423-B1	x		
214	1424-B1	x		
215	1424-C1	x		
216	1425-B1	x		
217	1425-C1	x		
218	1498-B1	x		
219	1498-C1	x	x	
220	1499-B1	x		
221	1500-B1	x		
222	1500-C1	x		
223	1501-B1	x		
224	1502-B1		x	
225	1503-B1		x	
226	1503-C1	x		
227	1504-B1	x		
228	1505-B1	x		
229	1507-C1		x	x
230	1508-B1	x		
231	1508-C1	x		
232	1509-B1	x		
233	1510-B1	x		
234	1511-B1	x		

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g), h), i), j) y k)
235	1512-B1	x		
236	1512-C1	x		
237	1513-B1	x		
238	1514-B1			x
239	1515-B1	x		
240	1516-B1	x		
241	1601-B1		x	
242	1601-C1	x		
243	1602-B1		x	x
244	1602-C1	x	x	
245	1602-C2	x		x
246	1603-B1	x		
247	1603-C1		x	x
248	1603-C3	x	x	
249	1605-B1	x		
250	1605-C1		x	
251	1606-B1		x	x
252	1606-C1	x		
253	1606-S1	x		
254	1607-C1	x		
255	1607-C2	x		
256	1608-B1		x	x
257	1608-C1	x		
258	1609-B1		x	
259	1609-C2	x		
260	1609-C3		x	
261	1610-B1	x	x	
262	1611-B1	x		
263	1611-C1		x	
264	1611-C2			x
265	1612-B1		x	x
266	1613-C1	x	x	
267	1613-C2	x	x	
268	1613-C3		x	
269	1614-B1		x	
270	1614-C1		x	
271	1615-B1	x		
272	1615-C1	x		
273	1616-B1	x		

Causas de nulidad de votación recibida en casilla <i>(en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)</i>				
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g), h), i), j) y k)
274	1617-B1	x		
275	1617-C1	x		
276	1618-C1	x		
277	1622-B1	x		
278	1624-B1	x		
279	1624-C1	x		
280	1625-C1	x		
281	1625-C2	x		
282	1626-B1	x		
283	1629-B1	x		
284	1629-C1		x	
285	1630-B1	x		
286	1631-B1	x		
287	1632-B1	x		
288	1632-C1	x		
289	1633-C1	x		
290	1635-C1		x	
291	1636-B1			x
292	1637-B1	x		
293	1637-C1	x		
294	1638-B1		x	
295	1638-C1		x	
296	1638-C2		x	
297	1640-B1	x		
298	1640-C1	x		
299	1641-B1	x		
300	1641-C1	x		
301	1642-B1	x		
302	1643-B1	x		
303	1644-B1	x		
304	1645-B1	x		
305	1645-C1		x	
306	1788-B1	x		
307	1789-B1	x	x	
308	1789-C1		x	x
309	1790-C1	x		
310	1790-C2	x		
311	1791-B1	x		
312	1792-C1		x	

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g), h), i), j) y k)
313	1794-B1	x		
314	1795-B1		x	
315	1795-C1	x		
316	1798-B1	x		
317	1959-B1		x	
318	1959-C1		x	
319	1960-B1	x		
320	1961-B1	x		
321	1963-C1	x		
322	1963-C2	x		
323	1964-B1		x	
324	1965-B1	x		
325	1965-C1	x		
326	1965-C2	x		
327	1966-B1	x		
328	1967-C1	x	x	
329	1967-C2		x	
330	1967-C3		x	
331	1968-C1	x		
332	1969-C1	x		
333	1970-B1		x	
334	1970-C1	x		
335	1971-B1	x		
336	1971-C1	x		
337	1972-B1		x	
338	1972-C1		x	x
339	1973-B1	x		
340	1973-C1	x		
341	1974-B1	x		
342	1974-C2	x		
343	1975-B1	x		
344	1975-C1	x		
345	1975-C2	x		
346	1976-B1	x		
347	1976-E1		x	
348	1976-E3	x		
349	1976-E4		x	
350	1976-E5		x	
351	1977-B1	x		

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g), h), i), j) y k)
352	1977-C1	x		
353	1977-E2	x		
354	1977-E3		x	
355	1977-E4	x		
356	1978-B1	x		
357	2040-B1	x		
358	2043-B1	x		
359	2044-B1	x		
360	2044-C1	x		
361	2045-B1	x		
362	2046-B1	x		
363	2047-B1	x		
364	2049-B1	x		
365	2050-B1	x		
366	2051-B1	x		
367	2531-B1	x		
368	2532-B1		x	
369	2533-B1	x		
370	2534-B1	x		
371	2535-B1	x		
372	2536-B1	x		
373	2537-B1	x		

III. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Puruándiro, en el estado de Micoacán, mediante oficio CDE02/839/12, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición "Movimiento Progresista".

IV. Tercero interesado. El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional, compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-267/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el mismo dieciséis de julio, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5637/2012.

VI. Radicación, admisión y requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de julio de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y admitió a trámite el presente juicio de inconformidad y requirió al Consejo Distrital responsable que remitiera a esta instancia jurisdiccional diversa documentación relacionada con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Segundo requerimiento. A fin de integrar debidamente el expediente que se resuelve, por acuerdo de veintitrés de julio de este año, la Magistrada instructora requirió al Consejo Distrital responsable que remitiera a esta instancia jurisdiccional certificaciones de ciudadanos y representantes

de partido que votaron conforme al listado nominal de sendas casillas instaladas la pasada jornada electoral.

VIII. Desahogo del primer requerimiento. Mediante sendos correos electrónicos de veintitrés de julio de dos mil doce, el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital en el Estado de Michoacán remitió los archivos digitalizados de la documentación requerida. El inmediato veinticuatro de julio posterior, fueron recibidas las constancias originales de las actas y constancias requeridas, mediante el oficio 878/CD02/MICH/2012 suscrito por el funcionario electoral antes referido.

IX. Desahogo del segundo requerimiento. Asimismo, mediante correo electrónico de veintiséis de julio posterior, el Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Michoacán, remitió la información requerida en el segundo requerimiento formulado por la Magistrada Instructora. El inmediato veintisiete de julio posterior, fue recibido el oficio CDE02/882/12, mediante el cual, el referido funcionario electoral remitió los datos requeridos en el segundo proveído formulado a la autoridad responsable.

X. Admisión a trámite de incidente. El primero de agosto de dos mil doce, se admitió a trámite el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia incidental correspondiente.

XI. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió, entre otros, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que la parte actora formuló en su escrito de impugnación. En dicha sentencia interlocutoria, se resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se ordena realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla identificada con el número **1293-C1** correspondientes al **02** distrito electoral federal en el estado de **Michoacán**, con cabecera en **Puruándiro**, en los plazos y términos que se precisan en el Considerando **SEXTO** de esta interlocutoria.”

XII. Tercer requerimiento. El ocho de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora formuló requerimiento al Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en Michoacán, por conducto de su Presidente, para que remitiera diversa documentación relacionada con la votación recibida en casilla para la elección de Presidente de la República.

XIII. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. En cumplimiento de la sentencia incidental precisada en el punto XI, el ocho de agosto de dos mil doce, se llevo a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla **1293-C1** en las instalaciones del 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Puruándiro, Michoacán.

XIV. Desahogo al tercer requerimiento. Mediante oficio 902/CD02/MICH/2012, recibido el once de agosto de dos mil doce, el Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Michoacán, remitió las

constancias originales relacionadas al desahogo del tercer requerimiento.

XV. Remisión del Acta de recuento de votos. El pasado nueve de agosto de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un sobre remitido por el Magistrado Victorino Rojas Rivera, adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito con residencia en Morelia, Michoacán, en el cual, se contiene el original del acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla 1293-C1 y anexos correspondientes, diligencia que fue acordada en autos del expediente en que se actúa el pasado dieciséis de agosto.

XVI. Resolución del incidente sobre calificación de votos reservados. En sesión pública de diecisiete de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió, el incidente sobre la calificación de votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo realizada el ocho de agosto de dos mil doce, en el 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Puruándiro, Michoacán. En la referida interlocutoria la Sala Superior determinó declarar válido el voto reservado a favor del Partido de la Revolución Democrática.

XVII. Cierre de instrucción. El pasado veintitrés de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora cerró la instrucción

del presente asunto y ordenó formular la propuesta de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán, con cabecera en Puruándiro, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Recuento de votos en sede jurisdiccional y recomposición de cómputo distrital. En el presente juicio se abrió el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Por resolución interlocutoria de esta Sala Superior, del pasado tres de agosto, se declaró parcialmente fundada la pretensión de la parte actora y, por tanto, se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla **1293-C1**.

De esta forma, lo procedente es determinar si como consecuencia del desahogo de la diligencia ordenada, hubo cambios en los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, para que, antes de entrar al estudio de los agravios tendentes a anular la votación recibida en casillas, se haga la recomposición de los resultados del cómputo distrital.

Casilla 1293-C1													CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
A Cómputo AEC	57	65	31	4	3	4	10	5	2	2	1	2	-	10	196
B Recuento	57	65	30	4	3	4	10	5	3	2	1	2	-	10	196
C Votos reservados	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
B + C = D Cómputo rectificado	57	65	31	4	3	4	10	5	3	2	1	2	-	10	197
A - D = E Diferencia de votos	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	1













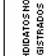
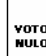
AEC. Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla

Como puede apreciarse de la tabla anterior, en la casilla **1293-C1** motivo de nuevo escrutinio y cómputo ordenado por esta Sala Superior, existieron variaciones en el resultado de la votación, en relación con el cómputo original que realizó la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, situación que produce la variación del cómputo distrital.

Después de hacer las operaciones aritméticas, sumando o restando de la totalidad de votos de cada partido o coalición, así como lo correspondiente a los candidatos no registrados y votos nulos, de acuerdo con la fila específica de variaciones, la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, como consecuencia de la

diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla señalada, queda en los siguientes términos.

a. Rectificación del cómputo distrital con motivo del recuento de votos en sede jurisdiccional.

Partido															COALICIONES reintegradas	VOTOS NULOS	TOTAL
Resultados del acta de cómputo distrital	25,448	42,479	33,528	2,392	2,425	1,403	2,910	10,420	7,351	2,815	502	135	46	4,183			136,037
Variación conforme a recuento en sede jurisdiccional	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	1
Votación rectificada	25,448	42,479	33,528	2,392	2,425	1,403	2,910	10,420	7,352	2,815	502	135	46	4,183			136,038








b. Distribución de votos a partidos políticos y partidos coaligados.

Para poder obtener la votación de cada partido político en el distrito de mérito, primeramente es necesario distribuir los votos obtenidos por cada coalición entre los partidos coaligados.

Al respecto, el artículo 295, apartado 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la suma distrital de los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa se hubiesen consignado por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo, se distribuye de manera igualitaria entre los partidos que integren la respectiva coalición y en caso, de existir fracción, los votos correspondientes se asignan a los partidos con más alta votación.

Conforme con lo anterior, los votos obtenidos por las coaliciones “Compromiso por México” y “Movimiento Progresista”, se distribuyen de forma en que se muestra en la tabla siguiente.

De esta manera, la votación obtenida por cada partido político, después del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes, es el siguiente:

Partido								CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
Votación obtenida por partido en lo individual	25,448	42,479	33,528	2,392	2,425	1,403	2,910	46	4,183	114,814
Votación de coaliciones dividida por partido político		5,210	4,108	5,210	3,924	2,768				21,220
Asignación de restos mayores			2		2					4
Votación recompuesta por partido	25,448	47,689	37,638	7,602	6,351	4,171	2,910	46	4,183	136,038

c. Votación obtenida por los candidatos.

Finalmente, la votación que corresponde a cada candidato postulado por cada partido o coalición, tomando en cuenta, que la correspondiente a los candidatos de las coaliciones se calcula sumando la votación de los partidos que lo postularon, es la siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
---------------------	---------------------	--------------------

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PAN	25,448	Veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	55,291	Cincuenta y cinco mil doscientos noventa y uno
  COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	48,160	Cuarenta y ocho mil ciento sesenta
 NUEVA ALIANZA	2,910	Dos mil novecientos diez
 NO REGISTRADOS	46	Cuarenta y seis
 NULOS	4,183	Cuatro mil ciento ochenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	136,038	Ciento treinta y seis mil treinta y ocho

TERCERO. Estudio de fondo. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la

comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grupos:

a) Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y

b) Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignado en el acta de cómputo distrital controvertida, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la **Jurisprudencia 4/2000**, que bajo el título “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se consulta en las páginas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.*

Agravios desvinculados a la nulidad de votación recibida en casillas

En el escrito de demanda de juicio de inconformidad, los partidos políticos actores sostienen que en el 02 Distrito Electoral Federal de Puruándiro, Michoacán, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su candidato a la Presidencia de la República realizaron compra y coacción de voto y usaron recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida.

En otro orden de ideas, los actores manifiestan que la autoridad electoral administrativa, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se realizaran actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Todo lo cual, en opinión de los actores, se tradujo en que las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley.

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y
- II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: A.** Por nulidad de la votación recibida en casilla, o **B.** Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de

estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, con relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición d Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados

consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

CUARTO. Como se advierte del escrito de demanda promovido por la coalición “Movimiento Progresista” solicita la nulidad de la votación recibida en **doscientas noventa y seis (296) casillas** aduciendo para tal efecto “NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”. Tales casillas se identifican con los siguientes números:

I. El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla (78 casillas)								
36-B1	337-C1	412-C1	760-B1	770-B1	1425-C1	1625-C2	1969-C1	2050-B1
36-C1	337-C2	413-B1	760-C2	770-C1	1504-B1	1637-B1	1971-B1	2051-B1
37-B1	337-C3	587-B1	763-B1	771-B1	1511-B1	1641-B1	1973-C1	2531-B1
43-B1	338-C1	588-B1	763-C1	771-C1	1512-C1	1641-C1	1976-B1	2533-B1
299-C1	405-C1	588-C1	764-B1	773-C1	1513-B1	1790-C1	1977-E2	2536-B1
300-C1	409-B1	589-C1	765-B1	1293-B1	1601-C1	1960-B1	1977-E4	2537-B1
332-C1	409-C1	589-C2	765-C1	1294-B1	1609-C2	1965-B1	1978-B1	
335-C1	411-B1	718-B1	769-B1	1370-C2	1615-B1	1966-B1	2044-B1	
336-B1	411-C1	722-B1	769-C1	1423-B1	1624-B1	1967-C1	2044-C1	
II. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas (votos) extraídas de la urna más boletas sobrantes (39 casillas)								
26-S1	33-C1	410-B1	1289-C1	1419-B1	1515-B1	1643-B1	1971-C1	
28-C2	39-B1	418-B1	1294-C1	1420-B1	1610-B1	1644-B1	1974-C2	
29-B1	42-C1	593-C1	1369-C1	1421-C1	1613-C2	1789-B1	1976-E3	
30-B1	45-C1	713-B1	1410-B1	1498-C1	1618-C1	1965-C1	1977-C1	
33-B1	327-C1	772-C1	1415-B1	1503-C1	1626-B1	1970-C1		
III. El número de boletas (votos) extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron (162 casillas)								
26-C1	47-B1	412-B1	594-B1	758-C2	1407-B1	1508-B1	1617-B1	1798-B1
26-C2	50-B1	413-C1	595-B1	759-B1	1408-B1	1508-C1	1622-B1	1961-B1
27-B1	299-B1	414-B1	596-B1	760-C1	1411-B1	1509-B1	1624-C1	1963-C1

27-C2	300-B1	414-C1	597-B1	761-B1	1411-C1	1510-B1	1625-C1	1963-C2
28-B1	301-B1	415-B1	598-B1	761-C1	1412-B1	1512-B1	1629-B1	1965-C2
28-C1	301-C1	416-E1	598-C1	766-B1	1412-C1	1516-B1	1630-B1	1973-B1
29-C1	324-B1	417-E1	712-B1	768-B1	1414-B1	1602-C1	1631-B1	1974-B1
35-C1	324-C2	580-B1	712-C1	772-B1	1414-C1	1602-C2	1632-B1	1975-B1
38-B1	328-C1	581-B1	714-B1	1288-B1	1418-E1	1603-B1	1632-C1	1975-C1
39-C1	329-C1	581-C1	715-B1	1292-B1	1422-B1	1603-C3	1633-C1	1975-C2
40-B1	332-B1	582-B1	715-C1	1295-B1	1424-B1	1605-B1	1637-C1	1977-B1
40-C1	334-B1	583-B1	719-B1	1296-C1	1424-C1	1606-C1	1640-B1	2040-B1
41-B1	405-B1	584-B1	719-C1	1369-B1	1425-B1	1607-C1	1640-C1	2043-B1
41-C1	406-B1	585-B1	720-B1	1370-B1	1498-B1	1607-C2	1642-B1	2045-B1
42-B1	406-C1	586-C1	721-B1	1370-C1	1499-B1	1608-C1	1788-B1	2046-B1
43-C1	407-B1	589-B1	725-B1	1373-B1	1500-B1	1611-B1	1790-C2	2047-B1
44-B1	407-C1	590-B1	758-B1	1376-B1	1500-C1	1615-C1	1794-B1	2049-B1
45-B1	408-B1	593-B1	758-C1	1377-B1	1501-B1	1616-B1	1795-C1	2534-B1
IV. El número de boletas (votos) extraídas de la urna es distinto al total de votos (5 casillas)								
716-B1	717-B1	1505-B1	1613-C1	1617-C1				
V. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla (2 casillas)								
1293-C1	1606-S1							
VII. Existe una votación por debajo del promedio (10 casillas)								
330-B1	724-B1	1296-B1	1645-B1	1968-C1				
414-E1	767-B1	1416-B1	1791-B1	2535-B1				

Al respecto, esta Sala Superior considera que el argumento formulado por la coalición actora no encuadra en alguno de los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

De modo que el planteamiento por el cual la coalición actora solicita la nulidad de votación recibida en casilla no tiene asidero legal para que esta Sala Superior pueda estudiar su pretensión.

No obstante lo anterior, mediante sentencia interlocutoria dictada el tres de agosto de dos mil doce, en el expediente en que se actúa, se estudió la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que identifica el actor al inicio de su demanda, en las cuales, solicita también la nulidad de votación recibida en casilla alegando la negativa del consejo distrital responsable de llevar a cabo el recuento de las mismas.

En dicha interlocutoria, esta Sala Superior resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

“PRIMERO. Se ordena realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla identificada con el número **1293-C1** correspondientes al **02** distrito electoral federal en el estado de **Michoacán**, con cabecera en **Puruándiro**, en los plazos y términos que se precisan en el Considerando **SEXTO** de esta interlocutoria.”

Toda vez que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la petición planteada por la coalición actora en relación con la negativa del consejo distrital responsable para realizar el recuento de las casillas precisadas en los resultados de esta sentencia, resulta incuestionable que la pretensión del actor se ha visto colmada ante esta instancia jurisdiccional. Por tanto, se estima **infundado** el planteamiento de nulidad de votación recibida en casilla sustentada en la afirmación de “NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”.

QUINTO. En otro orden de ideas, la coalición actora hace valer que en las casillas que a continuación se listan se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida

en casilla, por actualizarse los supuestos previstos en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Causales de nulidad recibida en casilla Artículo 75 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en materia electoral (56 casillas)						
No.	Casilla	g)	h)	i)	j)	k)
1	28-B1	x	x	x	x	x
2	29-B1	x	x	x	x	x
3	416-B1	x	x	x	x	x
4	586-B1	x	x	x	x	x
5	757-B1	x	x	x	x	x
6	1288-B1	x	x	x	x	x
7	1369-C2	x	x	x	x	x
8	1507-C1	x	x	x	x	x
9	1514-B1	x	x	x	x	x
10	1602-B1	x	x	x	x	x
11	1602-C2	x	x	x	x	x
12	1603-C1	x	x	x	x	x
13	1606-B1	x	x	x	x	x
14	1608-B1	x	x	x	x	x
15	1611-C2	x	x	x	x	x
16	1612-B1	x	x	x	x	x
17	1636-B1	x	x	x	x	x
18	1789-C1	x	x	x	x	x
19	1972-C1	x	x	x	x	x

Respecto de las **diecinueve (19) casillas** antes listadas, el actor hace valer los mismos supuestos de nulidad de votación recibida en casilla, sin embargo, de la lectura de la demanda del juicio de inconformidad, se advierte que divide las referidas casillas en dos apartados.

- a) Apartado en el que sólo cita las casillas pero no ofrece hechos concretos relacionados con los incisos g), h), i), j) y k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del

Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral **(19 casillas)**.

b) Apartado en el que ofrece hechos concretos acontecidos en cada casilla en lo individual **(3 casillas)**.

Respecto al primer grupo de casillas, de la lectura del medio de impugnación que se resuelve, se observa que la coalición actora hace la exposición de diversas irregularidades, las cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

- I. Que se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de sus representantes debidamente acreditados en casillas, y que se les impidió el acceso a pesar de que contaban con el nombramiento respectivo;
- II. Que la autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. Que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las mismas se ajustara a lo dispuesto por el código, mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos

de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlas al consejo electoral respectivo;

- IV. Que los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato, que contenía violencia física y futuro e inminente consistente en amenazas, y que los sujetos a quienes se ejerció violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba. Refiere que la coacción también se realizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del “citado partido político” en la zona de las casillas;
- V. Que todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; y
- VI. Que de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo, afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Como ya se precisó, en el primer apartado de la demanda se advierte que respecto de las casillas que a continuación se identifican, la coalición actora señala de forma genérica las irregularidades antes planteadas.

Empero, es omisa en hacer la precisión de hechos concretos e individualizados que permitan a esta autoridad jurisdiccional examinar si le asiste o no la razón con relación a las irregularidades que en términos generales hace valer.

Casillas con agravios genéricos y sin precisión de hechos claros							
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	416-B1	5	1369-C2	9	1603-C1	13	1612-B1
2	586-B1	6	1507-C1	10	1606-B1	14	1636-B1
3	757-B1	7	1514-B1	11	1608-B1	15	1789-C1
4	1288-B1	8	1602-B1	12	1611-C2	16	1972-C1

En efecto, respecto de las **dieciséis (16) casillas** antes listadas, la enjuiciante omite precisar cuáles fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las casillas; en cuáles casillas los presidentes omitieron cumplir con las normas establecidas en el código aplicable y los casos a partir de los cuales se afirma que se incumplió con solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como asentarlos en el acta y comunicarlos a la autoridad electoral correspondiente; las casillas en las cuáles se ejerció violencia física, presión o actos de proselitismo, haciendo referencia individualizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se afectaron las características del sufragio; así como el número de ciudadanos que, en cada

casilla, se les permitió votar sin aparecer en los listados nominales respectivos.

Por lo tanto, ante la generalidad de los argumentos que expone la parte accionante, esta Sala Superior considera **infundada** la pretensión de nulidad de votación.

Por otra parte, en el segundo apartado de la demanda, la coalición “Movimiento Progresista” ofrece hechos concretos que, a su juicio, acreditan las causales de nulidad recibida en casilla con base en los supuestos establecidos en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

No obstante lo anterior, dado que el actor no vincula los hechos que, de manera individual aduce, se suscitaron en cada casilla, con algún supuesto normativo previsto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta instancia jurisdiccional clasificará los hechos dados por la coalición “Movimiento Progresista”, según corresponda con alguna de las causas de nulidad previstas en el referido precepto normativo.

Lo anterior atendiendo al aforismo latino “*Da mihi factum, dabo tibi ius*” usado en la práctica judicial en la que los actores dan los hechos y el juzgador dará el derecho.

De tal suerte, las casillas que se encuentran en el referido supuesto se listan a continuación:

No.	Sección	Hechos	Inciso de la LGSMIME en que encuadran los hechos
1	28-B1	En el Municipio de Álvaro Obregón Michoacán, la esposa del Presidente Municipal está ofreciendo \$500.00 y \$1,000.00 (Quinientos y Un mil pesos 00/100 M.N. respectivamente) para que voten por el PRI.	i)
2	29-B1	En el Municipio de Álvaro Obregón Michoacán, la esposa del Presidente Municipal está ofreciendo \$500.00 y \$1,000.00 (Quinientos y Un mil pesos 00/100 M.N. respectivamente) para que voten por el PRI.	i)
3	1602-C2	Un ciudadano votó sin aparecer en la lista nominal.	g)

Como se advierte, los hechos antes precisados, no encuadran en todos los supuestos normativos de las causales previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, esta instancia jurisdiccional analizará las causas de nulidad de votación recibida en casilla, conforme con la clasificación de agravios hecha por esta instancia jurisdiccional.

De tal suerte que, una vez que han quedado precisado los hechos ofrecidos por la coalición "Movimiento Progresista" e identificados los incisos del artículo 75 de la Ley de Medios, en los que encuadran la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla, las causales de nulidad se analizaran de manera agrupada.

Agravios relacionados con la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La coalición "Movimiento Progresista afirma que, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas existió presión sobre los electores.

Art. 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (2 casilla)		
No.	Casilla	Irregularidades ocurridas durante la jornada electoral
1	28-B1	En el Municipio de Álvaro Obregón Michoacán, la esposa del Presidente Municipal está ofreciendo \$500.00 y \$1,000.00 (Quinientos y Un mil pesos 00/100 M.N. respectivamente) para que voten por el PRI.
2	29-B1	En el Municipio de Álvaro Obregón Michoacán, la esposa del Presidente Municipal está ofreciendo \$500.00 y \$1,000.00 (Quinientos y Un mil pesos 00/100 M.N. respectivamente) para que voten por el PRI.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer el promovente, se estima conveniente precisar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 105, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación

recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 158, párrafo 1, incisos e) y f), 266, párrafos 1, 2 y 4, y 267, del código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la

certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/2000 que se consulta en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 312-313, cuyo rubro dice: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).**

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, esta Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, visible en la página 312 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro dice: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO**

CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

Criterio cuantitativo. De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Criterio cualitativo. También podrá actualizarse este tercer elemento con base en el criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: a) las actas de la jornada electoral, b) actas de escrutinio y cómputo, c) hojas de incidentes, y d) cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 3, de la ley adjetiva de la materia.

Con relación a las casillas 28-B1 y 29-B1, el demandante se limita a mencionar en ambos casos que ‘En el Municipio de Álvaro Obregón Michoacán, la esposa del Presidente Municipal está ofreciendo \$500.00 y \$1,000.00 (Quinientos y Un mil

pesos 00/100 M.N. respectivamente) para que voten por el PRI”.

Del examen del contenido del expediente que obra en autos, se advierte que **el consejo distrital responsable certificó que en esas casillas no hubo hojas de incidentes** levantadas por los funcionarios de casilla.

Asimismo, de la documentación remitida por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, con cabecera en Puruándiro, remitió diversos escritos de incidentes y escritos de protestas, presentados por diversos representantes de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y de Acción Nacional.

Sin embargo, de la revisión de estos escritos de protestas y demás material probatorio ofrecido a juicio por la coalición “Movimiento Progresista”, no se encontraron escritos de protesta o de incidentes relacionados con las casillas 28-B1 y 29-B1.

Por tanto, esta autoridad electoral no cuenta con documentación probatoria que sirva de apoyo a las afirmaciones de la coalición “Movimiento Progresista en su escrito de demanda de juicio de inconformidad.

Luego, dado que no existe la Hoja de incidentes de las casillas impugnadas, conforme con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es posible contar con

algún documento idóneo con el que se demuestre fehacientemente la afirmación de los actores.

En efecto, conforme con el referido precepto normativo, serán documentales públicas:

- a)** Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales;
- b)** Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- c)** Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y
- d)** Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

De ahí que si no existe Hoja de Incidentes *-documento oficial levantado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y firmado por todos los representantes de partido político presentes en la casilla-*, resulta incuestionable que no se puede tener por acreditada la afirmación relativa a que en las casillas 28-B1 y 29-B1, "...la esposa del Presidente Municipal está ofreciendo \$500.00 y \$1,000.00 (Quinientos y Un mil pesos 00/100 M.N. respectivamente) para que voten por el PRI".

Aunado a lo anterior, la coalición “Movimiento Progresista” no aportó ningún elemento probatorio a juicio tendente a demostrar la afirmación formulada.

Por tanto, la manifestación hecha en el escrito de demanda del juicio de inconformidad, no tiene un asidero probatorio idóneo, con base en el cual, se pudiera acreditar que el hecho sucedido.

Por tanto, al ser una manifestación hecha de manera unilateral, sin sustento probatorio alguno, resulta infundado el agravio, puesto que, correspondía a la coalición “Movimiento Progresista” demostrar los hechos en que basaban su pretensión de nulidad, esto es, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos aducidos, ya que la simple expresión sin prueba alguna, resulta insuficiente para que este órgano jurisdiccional determine si “...la esposa del Presidente Municipal está ofreciendo \$500.00 y \$1,000.00 (Quinientos y Un mil pesos 00/100 M.N. respectivamente) para que voten por el PRI”.

Por ende, con independencia de calificar si tal hecho pudo transgredir el marco normativo relativo a ejercer presión sobre el electorado, previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; a juicio de esta Sala Superior, no queda demostrado el hecho aducido. De ahí que resulte **infundado** el agravio planteado.

Agravios relacionados con la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en la siguiente casilla:

No.	Sección	Hechos
1	1602-C2	Un ciudadano votó sin aparecer en la lista nominal.

Una vez precisado el argumento que hace valer la coalición promovente, esta Sala procede a determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el

documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.”

Los casos de excepción a que alude el precepto legal de referencia, acorde a lo que establecen los artículos 265, párrafo 5, y 270 del Código y el artículo 85 de la Ley de la materia comprenden a:

a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;

b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten

que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Establecido el marco normativo relativo a la nulidad de votación recibida en casilla cuando se permite sufragar a personas sin tener credencial para votar o sin encontrarse en el listado nominal de electores; esta Sala Superior estima que el planteamiento formulado por los actores resulta **infundado**.

Lo infundado del agravio estriba en que, resultaría irrelevante analizar si queda demostrado que hubo un ciudadano que sufragó sin encontrarse en el listado nominal electoral respectivo, en tanto que, como a continuación se razona, no se colma uno de los requisitos esenciales para configurar la causal de nulidad de votación.

Ello porque, conforme con los con los elementos necesarios para con figurar la nulidad de la votación recibida en casilla, no sólo es necesario demostrar que se permitió votar de manera indebida a ciudadanos, sino que, además es necesario demostrar que tal irregularidad resulta determinante para el resultado de la votación.

Para demostrar la determinancia, es necesario hacer el ejercicio numérico en el que se confronte el número de votos que pudieron ser emitidos de manera indebida, contra la diferencia de votos que existe entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en casilla.

En la especie, dado que el ciudadano que presuntamente emitió su sufragio sin derecho (**1 voto**) es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar (**38 votos**), resulta incuestionable que es insuficiente el planteamiento formulado por la actora, dado que, en el mejor de los casos para la coalición “Movimiento Ciudadano”, en el caso de que quedara acreditada la emisión de un voto por un ciudadano que no tenía derecho para hacerlo, tal situación no sería suficiente para anular la votación recibida en la casilla.

Lo anterior queda demostrado con la inserción de la tabla siguiente, en la que se muestra que, la votación obtenida por los partidos y coalición que quedaron en el primero y segundo lugar es superior al voto que se alega fue emitido por un ciudadano sin tener derecho.

Para efecto de obtener los datos que se muestran a continuación, esta Sala Superior tuvo a la vista el acta de escrutinio y cómputo de la casillas 1602-C2, la cual, obra en el expediente y que tiene la naturaleza de documental pública, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (personas que votaron sin tener derecho)

No	Casilla	Ciudadanos que presuntamente votaron indebidamente		1er lugar	2do lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante	PAN	Compromiso por México (PRI-PVEM)	Movimiento Progresista (PRD-PT-MC)
1	1602-C2	1	votó sin aparecer en LN	167	129	38	NO	129	167	105

* Datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo. Casilla que no fue objeto de recuento.

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el agravio relativo a que se actualiza la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas.

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (error y dolo en el cómputo de los votos)						
No	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna
		(82 casillas)	(37 casillas)	(41 casillas)	(24 casillas)	(47 casillas)
1	30-C1	x		x	x	x
2	31-B1	x			x	
3	32-B1	x		x		x
4	32-C1	x	x	x		
5	34-B1	x	x			
6	34-C1	x		x	x	x
7	39-B1	x		x		x
8	50-B1	x	x			x
9	51-B1	x		x		
10	51-C1	x	x			x

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (error y dolo en el cómputo de los votos)						
No	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas (82 casillas)	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato (37 casillas)	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (41 casillas)	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron (24 casillas)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna (47 casillas)
11	302-B1	x		x		
12	302-C1	x		x		x
13	304-B1	x		x		
14	304-C1	x			x	
15	324-C1	x	x			
16	325-C1	x	x			
17	326-B1	x	x			x
18	326-C1	x		x		x
19	327-C1	x		x		
20	331-C1	x	x			x
21	333-C2	x	x			x
22	338-B1	x	x			
23	338-C2	x	x			
24	339-B1	x	x			x
25	339-C1	x				
26	339-C2	x	x	x		
27	406-C1	x				
28	584-C1	x	x			x
29	723-B1	x		x		x
30	1288-C1	x	x	x	x	x
31	1290-B1	x	x			x
32	1291-B1	x	x			x
33	1369-C2	x	x	x		x
34	1373-C1	x			x	
35	1373-C2	x			x	x
36	1409-B1	x			x	x
37	1409-C1	x		x	x	x
38	1498-C1	x		x		x

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (error y dolo en el cómputo de los votos)						
No	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas (82 casillas)	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato (37 casillas)	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (41 casillas)	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron (24 casillas)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna (47 casillas)
39	1502-B1	x		x		x
40	1503-B1	x			x	
41	1507-C1	x	x			
42	1601-B1	x		x	x	
43	1602-B1	x	x	x	x	x
44	1602-C1	x				x
45	1603-C1	x		x		x
46	1603-C3	x	x			x
47	1605-C1	x	x		x	
48	1606-B1	x	x			x
49	1608-B1	x		x	x	
50	1609-B1	x			x	x
51	1609-C3	x			x	x
52	1610-B1	x		x		x
53	1611-C1	x		x		
54	1612-B1	x	x			x
55	1613-C1	x	x			x
56	1613-C2	x	x	x		x
57	1613-C3	x	x	x		
58	1614-B1	x	x	x		
59	1614-C1	x		x	x	x
60	1629-C1	x	x			
61	1635-C1	x	x	x		
62	1638-B1	x	x		x	x
63	1638-C1	x	x			
64	1638-C2	x	x			x
65	1645-C1	x		x		
66	1789-B1	x		x		x

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (error y dolo en el cómputo de los votos)						
No	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas (82 casillas)	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato (37 casillas)	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (41 casillas)	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron (24 casillas)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna (47 casillas)
67	1789-C1	x	x		x	x
68	1792-C1	x		x		
69	1795-B1	x	x			x
70	1959-B1	x		x		
71	1959-C1	x				
72	1964-B1	x	x			x
73	1967-C1		x			
74	1967-C2	x				
75	1967-C3	x		x		
76	1970-B1	x		x		
77	1972-B1	x			x	x
78	1972-C1	x		x	x	x
79	1976-E1	x		x		x
80	1976-E4	x		x	x	
81	1976-E5	x		x	x	x
82	1977-E3	x		x		x
83	2532-B1	x		x	x	x

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (en adelante, boletas -votos- sacadas de la urna), y 3) el total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación total).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla

debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**¹.

¹ Vid. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

Establecido lo anterior y como cuestión preliminar al análisis de las casillas que se analizarán por la causa de nulidad de votación recibida en casilla, es preciso señalar que no serán objeto de análisis por la causa de error o dolo en el cómputo de los votos, aquellas casillas que son impugnadas por alguno de los siguientes supuestos:

- a) Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas **(82 casillas)**;
- b) Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato **(37 casillas)**; y,
- c) Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas **(41 casillas)**.

a) Por lo que hace al agravio relativo a que “**los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas**”, el agravio resulta **infundado**, en tanto que, la parte enjuiciante pretende poner en evidencia el error en la computación de los votos mediante el examen de una dato auxiliar, como lo son las boletas recibidas.

La causa de nulidad de votación establecida en el inciso f) del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con nulidad la votación recibida en casillas, en las cuales, haya mediado error en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

De ahí que si se pretendiera acreditar el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de las inconsistencias o errores en el asentamiento de los folios que corresponden a las boletas recibidas por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, para la elección de que se trata, tal situación desvirtuaría la naturaleza de la causal de nulidad que se examina, al introducirse una variante desvinculada al concepto de votación.

b) Respecto a las casillas en las que el error o dolo se plantea a partir del agravio de **“las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas”**, también resulta **infundada** la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla.

Lo anterior porque, la parte actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y el elemento fundamental boletas -votos- extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error que derive de alguno de los tres rubros fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas -votos- sacadas de la urna y total de la votación) sino que el error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales, no pueden servir de base para examinar el error en la

computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior.

c) Finalmente, por lo que hace a la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla por existir error o dolo en las casillas, con base el razonamiento de que **“es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato”**, el agravio igualmente deviene en **infundado**.

Lo anterior es así porque, los datos asentados en el acta de cómputo distrital de que se trate o en la constancia individual, *(cuando la casilla haya sido objeto de recuento)*; relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, así como los votos nulos; en modo alguno pueden considerarse derivados del error en la computación de los votos.

En tanto no se demuestre lo contrario, los resultados asentados en las actas con relación a tales rubros, sólo reflejan el sentido del voto de los electores que ha sido traducido en cifras numéricas por los funcionarios electorales.

De ahí que no sea posible examinar un supuesto error en la computación de los votos sobre la base de datos asentados en el acta que reflejan el sentido del voto ciudadano, aún cuando de ello se perciba un número de votos nulos que resulta igual o mayor a la diferencia que exista entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Además, la causa que se examina constituye uno de los supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, no sería posible decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, aún cuando se demostrara que los votos nulos son mayor a la diferencia numérica existente entre las fuerzas políticas que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación, pues en el caso, los datos asentados en los rubros que menciona la parte actora no derivan de un error en la computación de los votos, sino de la marca que los electores asentados en la boleta electoral de la elección de que se trate. De ahí lo **infundado** del planteamiento.

Una vez que se han precisado las consideraciones por las cuales no se estudiará el error o dolo de aquellas casillas en las que se solicita la nulidad de votación por motivos diversos a la discrepancia de alguno de los rubros fundamentales, **el universo de casillas que se analizarán por error o dolo se reduce a cincuenta y cinco (55).**

Ello porque, en las casillas restantes, se analizarán aquellos planteamientos relacionados con lo siguiente:

- a) El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron; y

- b)** El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna

La procedencia del estudio de los referidos planteamientos deriva de que, a diferencia de los anteriores, en estos agravios la parte actora hace depender el error o dolo en el cómputo de los votos, de la posible inconsistencia de dos rubros fundamentales.

Como se advierte, si bien el actor aparentemente hace valer dos planteamientos en la demanda, esta Sala Superior advierte que se trata del mismo agravio en el que esencialmente confronta dos rubros fundamentales, esto es, aduce la discrepancia entre las cifras contenidas en los rubros “boletas -votos- sacados de la urna” y “total de ciudadanos que votaron”. De ahí que el análisis del agravio se hará de manera conjunta en virtud de que el actor plantea la discrepancia de los mismos rubros en los dos motivos de disenso hechos valer en su demanda.

En ese estado de cosas, si el error se aduce en dos rubros fundamentales, esta Sala Superior tiene elementos que le permiten analizar si efectivamente se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla.

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

1. El acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos levantada por el Consejo Distrital responsable con motivo del nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. Acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes al distrito electoral, cuyo cómputo se resuelve en este medio de impugnación.
3. Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.
4. Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.
5. Los certificados del número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, requerido al consejo distrital responsable, así como, los listados nominales de electores correspondientes a las casillas cuya votación se solicita anular.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente del juicio de inconformidad que se resuelve, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Casillas con rubros fundamentales coincidentes.

En primer término se listan las casillas en las que, contrario a lo afirmado por el actor, no existe discrepancia entre los rubros “boletas -votos- sacadas de la urna” y “total de ciudadanos que votaron”.

No	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas (votos) sacadas de la urna	Coincidencia entre los 2 rubros fundamentales
1	30-C1	279	279	SI
2	31-B1	379	379	SI
3	34-C1	270	270	SI
4	39-B1	279	279	SI
5	50-B1	382	382	SI
6	51-C1	253	253	SI
7	326-B1	324	324	SI
8	331-C1	218	218	SI
9	333-C2	262	262	SI
10	339-B1	252	252	SI
11	584-C1	304	304	SI
12	1291-B1	189	189	SI
13	1373-C2	314	314	SI
14	1409-B1	206	206	SI
15	1409-C1	234	234	SI
16	1498-C1	237	237	SI
17	1502-B1	308	308	SI
18	1503-B1	236	236	SI
19	1602-C1	385	385	SI
20	1603-C1	353	353	SI
21	1603-C3	332	332	SI
22	1606-B1	290	290	SI
23	1608-B1	388	388	SI
24	1609-C3	342	342	SI
25	1610-B1	235	235	SI

No	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas (votos) sacadas de la urna	Coincidencia entre los 2 rubros fundamentales
26	1612-B1	277	277	SI
27	1613-C1	335	335	SI
28	1638-B1	278	278	SI
29	1638-C2	201	201	SI
30	1789-B1	306	306	SI
31	1789-C1	312	312	SI
32	1795-B1	163	163	SI
33	1964-B1	305	305	SI
34	1972-C1	137	137	SI
35	1976-E1	424	424	SI

Como se puede observar de la tabla que antecede, el rubro de “boletas -votos- sacadas de la urna” es coincidente con el diverso rubro de “total de ciudadanos que votaron”. De ahí que sea **infundado** el agravio planteado por la coalición “Movimiento Progresista”.

Casillas con diferencia en los rubros fundamentales confrontados pero con resultados no determinantes.

En la siguiente tabla se muestran aquellas casillas en las que los dos rubros fundamentales cuya discrepancia se alega, no coinciden entre sí.

Empero, tal diferencia de votos en los rubros fundamentales es menor a la diferencia de votos obtenida por los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar en la casilla.

Al respecto, debe precisarse que la sola discrepancia de votos en los rubros fundamentales no genera en automático

una gravedad que lleve a la nulidad de la votación recibida en casilla.

La gravedad de la irregularidad, debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

En ese estado de cosas, cuando la diferencia entre los rubros fundamentales no es igual o mayor a la diferencia de votos que obtuvieron los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar, la discrepancia de votos no es determinante para anular la votación recibida en esa casilla.

De ahí que, conforme con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la votación deba conservarse.

Ello porque, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Lo anterior tiene sustento en la idea de que una discrepancia numérica no debe afectar la votación recibida en casilla, a menos de que sea determinante para el cambio de ganador, en tanto que, se tiende a evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del voto activo de la

mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por tanto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, de ahí que el requisito de acreditar la determinancia se considere de suma importancia en la legislación electoral, con el fin de privilegiar el voto popular sobre los errores o inconsistencias menores.

De ahí que si bien en las siguientes casillas existe una discrepancia entre los rubros fundamentales, no procede la nulidad de su votación porque, la mayor diferencia entre ellos es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares, por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	diferencia entre A y B	1er lugar (recuento)	2do lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante
1	32-B1	279	281	2	119	84	35	NO

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	diferencia entre A y B	1er lugar (recuento)	2do lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante
2	302-C1	303	305	2	149	70	79	NO
3	304-C1	250	252	2	118	88	30	NO
4	326-C1	314	313	1	109	94	15	NO
5	723-B1	198	199	1	112	50	62	NO
6	1290-B1	297	296	1	118	111	7	NO
7	1373-C1	303	297	6	128	93	35	NO
8	1601-B1	331	328	3	121	115	6	NO
9	1602-B1	425	426	1	148	144	4	NO
10	1605-C1	252*	253	1	87	85	2	NO
11	1609-B1	371	370	1	141	122	19	NO
12	1614-C1	339	335	4	128	114	14	NO
13	1972-B1	275	274	1	181	53	128	NO
14	1976-E4	400	395	5	192	92	100	NO
15	1976-E5	300	306	6	138	81	57	NO
16	1977-E3	370	368	2	172	96	76	NO
17	2532-B1	399*	402	3	208	97	111	NO

*Dato obtenido del Listado Nominal de Electores

Casilla con discrepancia explicable y corregible.

Ahora bien, del análisis del acta de escrutinio y cómputo de casilla, de la constancia individual levantada con motivo del recuento de votos y de la lista nominal de electores, todas las cuales, se tienen a la vista de esta instancia jurisdiccional, se advierte que en la **casilla 1288-C1**, existe una discrepancia entre el rubro de “boletas -votos- sacadas de la urna”, con los diversos rubros de “ciudadanos que votaron” y “votación total”.

No obstante lo anterior, tal diferencia numérica es justificable cuando se adminiculan e insertan tres rubros fundamentales, así como, los datos correspondientes a los rubros auxiliares.

Al respecto, conviene tener presente que en relación con el dato relativo a “boletas -votos- sacadas de la urna”, no hay elementos que obren en autos suficientes para poder corregirlo, por ser un dato que se produce en el momento de extraer las boletas depositadas en las urnas, el cual, es un acto que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, cuando la discrepancia derive del rubro “boletas (votos) sacadas de la urna” y exista una justificación razonable para poder deducir que el error se presentó únicamente en el llenado del acta o en el momento de contar las boletas (votos) sacados de la urna; resulta razonable que tal discrepancia numérica sea corregida con el auxilio de los restantes rubros fundamentales, así como, con apoyo de los rubros auxiliares.

Por tanto, cuando el error esté en el rubro “boletas -votos- sacadas de la urna”, bastará la comparación de los otros dos rubros, pues si bien, pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas al anotar el dato mencionado, ello no implica que se hubieran emitido votos irregularmente.

En ese sentido, para analizar la causa de nulidad en la casilla, debe compararse con los datos existentes y, en su caso, con los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas.

Por tanto, si coinciden los rubros “ciudadanos que votaron” y “votación total”, deberá considerarse que no hay error en el

cómputo de los votos y, en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada. En caso de encontrarse diferencias entre los dos rubros fundamentales existentes, éstos deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

Cuando el error que resulte de la comparación entre los rubros fundamentales sea mayor que la diferencia entre los primero y segundo lugares, es decir, que sea determinante, pero si se encuentra una razón que justifique la discrepancia en el cómputo de los votos, al acudir a los datos auxiliares, y sea claro que en realidad no ocurrieron anomalías graves en el escrutinio y cómputo representado en el acta, sino que se trata, por ejemplo de un simple error en el llenado del acta, se deberá preservar la votación.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los datos que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo, conforme con el cuadro descrito.

No	Casilla	Rubros auxiliares			Rubros fundamentales			Ejercicio de determinancia		
		X Boletas recibidas	Y Boletas sobrantes	X-Y=W Boletas utilizadas	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total (recuento)	Diferencia entre A, B y C	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante (recuento)
1	1288-C1	492	311	181	181*	187	181	6	4	Si (pero explicable)

*Dato obtenido de la Lista Nominal de Electores

Como se aprecia, en la casilla antes listada, aun y cuando el rubro de “boletas (votos) extraídas de la urna” es discrepante

respecto de los dos restantes rubros fundamentales y respecto de las boletas utilizadas, tal discrepancia del acta de escrutinio y cómputo de casilla resulta insuficiente para anular la votación recibida en ella.

Lo anterior porque, la discrepancia numérica puede corregirse con los restantes rubros fundamentales y con los rubros auxiliares, todos los cuales, son coincidentes plenamente.

Por ello resulta **infundada** la petición de nulidad de votación recibida en casilla.

Casillas con diferencia determinante en los rubros fundamentales.

Esta Sala Superior considera que en las siguientes casillas instaladas en el 02 distrito electoral federal, con cabecera en Puruándiro, Michoacán se actualiza la causa de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se acredita el error en el cómputo de los votos y es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

No	Casilla	Rubros auxiliares			Rubros fundamentales			Ejercicio de determinancia		
		X Boletas recibidas	Y Boletas sobrantes	X-Y=W Boletas utilizadas	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total (recuento)	Diferencia entre A, B y C	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante (recuento)
1	1369-C2	562	276	286	286*	288	288	2	1	si
2	1613-C2	644	315	329	325*	330	330	5	1	si

*Dato obtenido de los listados Nominales de Electores

En efecto, el análisis de los rubros fundamentales relativos a las casillas referidas en el cuadro que antecede arroja una serie de discrepancias que no encuentran una explicación razonable que las justifique, pues hay una discrepancia entre estos rubros fundamentales que es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugares, de manera que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Tales errores trascienden al resultado de la votación recibida en estas casillas, puesto que se comprueba que los votos computados de manera irregular, revelan una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos y coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación de esas casillas.

En efecto, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el cuadro, superan la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en cada una de las casillas, por lo que se actualizan los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla; por tanto, es **fundado** el agravio aducido por la coalición "Movimiento Progresista.

Consecuentemente, **se anula la votación recibida en las dos (2) casillas siguientes: 1369-C2 y 1613-C2** por actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.














SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

a) Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Es importante recordar que en la resolución del tres de agosto de dos mil doce, esta Sala Superior determinó lo siguiente:

“RESUELVE













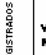
PRIMERO. Se **ordena** realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla identificada con el número **1293-C1** correspondientes al 02 distrito electoral federal en el estado de Michoacán, con cabecera en Puruándiro, en los plazos y términos que se precisan en el Considerando SEXTO de esta interlocutoria.”

Con motivo de la diligencia ordenada, hubo cambios en los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, todo lo cual, llevó rectificar los resultados del cómputo distrital, los cuales quedaron de la siguiente manera:













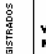
Partido														OTROS CANDIDATOS INDIVIDUALES	VOTOS NULOS	TOTAL
Resultados del acta de cómputo distrital	25,448	42,479	33,528	2,392	2,425	1,403	2,910	10,420	7,351	2,815	502	135	46	4,183	136,037	
Variación conforme a recuento en sede jurisdiccional	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	1	
Votación rectificada	25,448	42,479	33,528	2,392	2,425	1,403	2,910	10,420	7,352	2,815	502	135	46	4,183	136,038	

b) Declaración de nulidad de la votación recibida en casillas. Por actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso








f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se anula la votación recibida en las dos (2) casillas** siguientes:

PARTIDO CASILLA														CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
1369-C2	40	101	75	3	4	5	6	16	26	6	2	1	0	3	288	
1613-C2	98	76	71	12	16	2	5	23	10	9	0	2	0	6	330	
Total de votos nulos	138	177	146	15	20	7	11	39	36	15	2	3	-	9	618	

Como consecuencia de lo antes explicado, **se procede a efectuar la modificación del cómputo distrital rectificado (cómputo distrital después de recuento)** de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sonora, deduciendo del cómputo distrital rectificado la votación recibida en las casillas de mérito, para quedar en los términos que a continuación se exponen:

Partido														CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
A. Cómputo distrital rectificado	25,448	42,479	33,528	2,392	2,425	1,403	2,910	10,420	7,352	2,815	502	135	46	4,183	136,038	
B. Votación anulada	138	177	146	15	20	7	11	39	36	15	2	3	-	9	618	
A-B=C Cómputo recompuesto	25,310	42,302	33,382	2,377	2,405	1,396	2,899	10,381	7,316	2,800	500	132	46	4,174	135,420	

La votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos es la siguiente:

Partido								CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
Votación obtenida por partido en lo individual	25,310	42,302	33,382	2,377	2,405	1,396	2,899	46	4,174	114,291
Votación de las coaliciones dividida por partido político		5,190	4,088	5,190	3,904	2,754				21,126
Asignación de restos mayores		1	1		1					3
Votación recompuesta por partido	25,310	47,493	37,471	7,567	6,310	4,150	2,899	46	4,174	135,420

Derivado de lo anterior, la votación distrital modificada que correspondería a cada uno de los candidatos presidenciales es la siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PAN	25,310	Veinticinco mil trescientos diez
  COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	55,060	Cincuenta y cinco mil sesenta
   COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	47,931	Cuarenta y siete mil novecientos treinta y uno

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 NUEVA ALIANZA	2,899	Dos mil ochocientos noventa y nueve
 NO REGISTRADOS	46	Cuarenta y seis
 NULOS	4,174	Cuatro mil ciento setenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL	135,420	Ciento treinta y cinco mil cuatrocientos veinte

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 02 del estado de Michoacán, con cabecera en Puruándiro, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese, personalmente a la actora y al tercero interesado, en los domicilios señalados para ese efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral acompañando copia certificada de la sentencia; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO